



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0525/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 2015-0726, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión, fue declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta.

La referida decisión fue notificada mediante Acto núm. 1269/15, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de los recurrentes Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña y Juan Feliciano Victoriano Rodríguez.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

La parte recurrente, Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano, Victoriano Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho de propiedad.

El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría del Tribunal de Tierras el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría General de este tribunal el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisible, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley 108-05, 44 de la Ley 834-1978 y 70.1 de la Ley 137-11 la acción de amparo interpuesta por los señores Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Dilone Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez, en contra de Luis Martínez Julián quien, por existir otros procedimientos mas idóneos para la protección del derecho aleladamente (SIC) conculcado, como son la Litis sobre derechos registrados y el referimiento en instancia de acuerdo con los articulo (SIC) 29 y 50 de la Ley 108-05 según los motivos indicados en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey son los siguientes:

5. Que ante esa realidad planteada, el tribunal ha comprobado que ciertamente la propiedad del inmueble objeto de esta acción en amparo no esta registrado a favor del accionado señor Luis Martínez Julián, se aportó el documento en el cual este Tribunal puede acreditar que es propiedad de la señora Luisa Carmen Ismenia Julián Valdez de Martínez, siendo esto un requisito fundamental para llevar una acción por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el objeto de la demanda, es lo que se persigue con la demanda, en este caso con la acción de amparo, pues busca facilitar el libre tránsito de los amparistas, a través de un predio que está registrado, pero el hecho de la existencia del predio y del supuesto paso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

natural, comunero o permitido durante los años, no implica ni podría obligarse a una persona que no es propietaria a permitir el paso por una propiedad que no le pertenece, por tanto el titular de esa recepción de amparo no podría ser el señor Luis Martínez Julián, sino, la propietaria del inmueble sirviente que es contra quien en este caso puede estar dirigida la acción, por tanto la misma es evidente que carece de objeto por estar dirigida en contra de quien no es propietario.

6. Que además de eso, la acción de amparo solo es admisible cuando a la luz de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11 sobre procedimiento (SIC) constitucionales, existían otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; que en este caso la causa que ha dado lugar a la acción es la prohibición de una servidumbre de paso, es decir el cierre de un camino que los mismo (SIC) alegan como duradero en el tiempo y de uso público, que eso (SIC) derecho pueden ser protegido (SIC) de forma efectiva por la figura del referimiento en instancia, a que esta controversia generaría una Litis de derechos registrado(SIC), que es el fondo de este asunto, pues es la vía correcta para reclamarlos, por tanto esta acción independientemente de que resulta inadmisibles por falta de objeto, también es inadmisibles porque existen otras vías para reclamar de manera efectiva la protección del derecho accionado, como se dirá en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:

b) el (SIC) tribunal declaro inadmisibles la acción de amparo en base al artículo No. 70.1. de la ley No. 137-11 proponiendo la Litis sobre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados y el referimiento en instancia, contemplado en los artículos 29 y 50 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, como la vía más idónea para garantizar la protección de los derechos fundamentales alegadamente (SIC) conculcado; las vías sugeridas son improcedentes en el caso de la especie, puesto que no se trata de una Litis sobre derecho registrado, sino más bien, de una privación al goce, disfrute y disposición de los bienes de la persona; y que incluye, además una restricción al libre tránsito y una Perturbación a la dignidad humana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en sus alegatos pretende, de manera principal, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Como se puede apreciar, los accionantes han accionado en contra del señor LUIS MARTINEZ JULIAN, sin percatarse que dicho señor no es propietario del predio en el cual se alegan se les ha conculcado supuestamente su derecho de paso.

Se puede observar que los referidos accionantes no han depositado ninguna prueba de naturaleza eficaz u objetiva que prueben de manera irrefragable que el accionado o demandado en amparo sea propietario del inmueble cuya servidumbre se pretenda obtener.

(...)

Por un lado, no es cierto que a dichos accionantes, hoy recurrentes en revisión constitucional, se les ha conculcado ningún tipo de derecho de naturaleza constitucional, ya que el hoy recurrido, señor LUIS MARTINEZ JULIAN tiene conocimiento que esas personas nunca han tenido camino por esa propiedad. En una ocasión penetraron a la misma con otros fines y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de ellos fue condenado por violación de propiedad como se puede comprobar mediante Sentencia No. 00095/2011, de fecha 13 de abril del año 2011 emitida por CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (UNIPERSONAL) DE LA ALTAGRACIA, la cual condena a TOMAS AQUINO, sirviéndose del testimonio falso de algunos de los hoy accionantes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Certificado de Título núm. 134, emitido por el registrador de títulos de Higüey, correspondiente a la parcela con designación catastral núm. 47-2, parcela núm. 214-SUB-9, propiedad de la señora Luisa Carmen Ismenia Julián Valdez de Martínez.
- c) Acto núm. 1269/15, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de los recurrentes Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña y Juan Feliciano Victoriano Rodríguez al señor Luis Martínez Julián, de notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la colocación de un portón y cierre del mismo por parte de los recurridos en la entrada de un camino rural improvisado dentro de la porción de terreno de su propiedad, lo cual los recurrentes alegan les violenta su derecho de propiedad, pues los mismos alegan que venían utilizando dicho terreno para acceder a sus terrenos colindantes.

En este sentido, incoaron una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, en el entendido de que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según consta en la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que:

Expediente núm. TC-05-2016-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo de este recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza de la acción de amparo.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En el presente caso, el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía efectiva y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b) El tribunal apoderado de una acción de amparo puede, después de haber instruido el proceso, declarar inadmisibile la acción de amparo, en aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

c) En la especie, nos encontramos en presencia de un conflicto entre propietarios de inmuebles que colindan. Dicho conflicto consiste en que un grupo de ellos, integrado por Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostienen que el señor Luis Martínez Julián con la construcción en los límites de su terreno de un portón, les impide entrar y salir de los terrenos de los primeros y, en consecuencia, viola el derecho de propiedad de estos.

d) Resulta evidente que, tal como sostiene el juez *a-quo*, para determinar si el portón levantado viola el derecho de propiedad de los accionantes, se hace necesaria la celebración de medidas de instrucción propias de la jurisdicción ordinaria, las cuales no pueden ser agotadas en un procedimiento sumario y excepcional, como lo es el amparo.

e) De manera que, aunque estamos en presencia de un alegato de violación al derecho de propiedad, la complejidad del caso en cuestión y las implicaciones procesales que supone determinar dicha violación, impiden que pueda dictarse una sentencia cónsona con los hechos y el derecho, si se siguiera el procedimiento sumario del amparo.

f) Tratándose de un conflicto entre propietarios de inmuebles colindantes, lo que procede es que la persona que se considera lesionada apodere a la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derecho registrado, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

g) En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0285/14, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), que: “Es importante destacar que el Tribunal Constitucional es el máximo garante del orden constitucional y en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la inmobiliaria”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile por existir otra vía idónea y efectiva para la dilucidación del asunto, como lo es la jurisdicción inmobiliaria mediante una litis sobre derecho registrado.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez, y a la parte recurrida, Luis Martínez Julián.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto incoado por Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Diloné Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano y Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía idónea y efectiva.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existir una vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debe revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los expuestos por el tribunal que dictó la sentencia recurrida.

4. Resulta pertinente destacar que en el dispositivo de la presente sentencia se está revocando la decisión del juez de amparo y declarando inadmisibles las acciones por existir otra vía eficaz; sin embargo, en las motivaciones relativas al fondo no constan las razones por las cuales se produce la indicada revocación de la sentencia, todo lo contrario, la motivación mediante la cual se justifica la decisión coinciden con la que expone el juez que dictó la sentencia recurrida. En efecto, en la letra d), del numeral 10, se sostiene lo siguiente:

d) Resulta evidente que, tal como sostiene el juez a-quo, para determinar si el portón levantado viola el derecho de propiedad de los accionantes, se hace necesaria la celebración de medidas de instrucción propias de la jurisdicción ordinaria, las cuales no pueden ser agotadas en un procedimiento sumario y excepcional, como lo es el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, la estructura de esta sentencia no es congruente, porque la sentencia recurrida se revoca, a pesar de que el tribunal coincide con la motivación que sirve de sustento a la misma. La revocación de una decisión solo se justifica cuando se advierte una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho. Tales presupuestos no se cumplen en la especie.

6. Conviene aclarar sin embargo, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el juez que la dictó fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo en dos causales. En efecto, el juez estableció lo siguiente:

5. Que ante esa realidad planteada, el tribunal ha comprobado que ciertamente la propiedad del inmueble objeto de esta acción en amparo no está registrado a favor del accionado señor Luis Martínez Julián, se aportó el documento en el cual este Tribunal puede acreditar que es propiedad de la señora Luisa Carmen Ismenia Julián Valdez de Martínez, siendo esto un requisito fundamental para llevar una acción por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el objeto de la demanda, es lo que se persigue con la demanda, en este caso con la acción de amparo, pues busca facilitar el libre tránsito de los amparistas, a través de un predio que está registrado, pero el hecho de la existencia del predio y del supuesto paso natural, comunero o permitido durante los años, no implica ni podría obligarse a una persona que no es propietaria a permitir el paso por una propiedad que no le pertenece, por tanto el titular de esa recepción de amparo no podría ser el señor Luis Martínez Julián, sino, la propietaria del inmueble sirviente que es contra quien en este caso puede estar dirigida la acción, por tanto la misma es evidente que carece de objeto por estar dirigida en contra de quien no es propietario.

7. Que además de eso, la acción de amparo solo es admisible cuando a la luz de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11 sobre procedimiento (SIC) constitucionales, existían otras vías que permitan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado¹; que en este caso la causa que ha dado lugar a la acción es la prohibición de una servidumbre de paso, es decir el cierre de un camino que los mismo (SIC) alegan como duradero en el tiempo y de uso público, que eso (SIC) derecho pueden ser protegido (SIC) de forma efectiva por la figura del referimiento en instancia, a que esta controversia generaría una Litis de derechos registrado(SIC), que es el fondo de este asunto, pues es la vía correcta para reclamarlos, por tanto esta acción independientemente de que resulta inadmisibles por falta de objeto, también es inadmisibles porque existen otras vías para reclamar de manera efectiva la protección del derecho accionado, como se dirá en el dispositivo.

8. En torno a esta cuestión, lo primero que conviene destacar es que respecto de la motivación de la sentencia no se hacen observaciones; y lo segundo es que consideramos, como lo hemos sostenido en otros votos, que en esta materia la deficiencia o contradicción en los motivos no justifica la revocación de una sentencia, en el entendido de que si lo decidido se corresponde con los hechos y el derecho, lo que debe hacer el tribunal que conoce el recurso es suplir los motivos y confirmar la sentencia.

9. Y resulta que lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque eliminando una de las causales.

10. Es importante destacar que el recurso de revisión que nos ocupa tiene efecto devolutivo, ya que con ocasión del conocimiento del mismo el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

11. Dada la naturaleza del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con los hechos y el derecho.

12. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

13. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del 15 de diciembre; TC/0218/13, del 22 de noviembre y TC/0283/13, del 30 de diciembre.

14. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.²

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***³

16. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁴

17. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como se estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario